



Recurso de Reconsideración

Toca: RR/I/021/2023.

Expediente de origen: JCA/I/138/2023.

Recurrente: *****.

Resolución recurrida: Resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, que desechó la demanda.

Magistrada Presidenta y Ponente:

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**.

En cumplimiento a los efectos fijados en la ejecutoria dictada dentro del Amparo Directo 98/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con sede en Tepic, Nayarit, se procede a emitir una nueva resolución en el Toca número **RR/I/021/2023**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por *****,¹ quien tiene carácter de parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/I/138/2023**, en contra de la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Primera Sala Administrativa del

¹ En adelante “la parte actora” o “la parte recurrente”, según corresponda, salvo mención expresa.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/021/2023
Expediente de origen: JCA/I/138/2023

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en la cual se desechó la demanda. En ese sentido, se resuelve al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Demanda. El seis de marzo de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se recibió el escrito inicial firmado por ***** (visible en folios 04 al 14 del expediente de origen), por medio del cual promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra del Director General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, y del Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, por la nulidad del Acuerdo de Sesión del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en la que de manera unilateral determinó que los pensionados no tienen derecho a la prestación “Fondo de Ahorro” con fines de previsión social, identificado con la clave 551 (F. AHORRO).

SEGUNDO. Registro y turno de demanda. Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit (visible en folios 01 y 02 del expediente de origen), se tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, por lo que se registró el expediente número **JCA/I/138/2023**; además, se ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la extinta Primera Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara, para su trámite y resolución correspondiente, a la Ponencia “B”, a cargo del entonces Magistrado Doctor **Jesús Ramírez de la Torre**.

TERCERO. Desechamiento de demanda. La extinta Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit dictó resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés en el juicio



natural (visible en folios 54 al 61 del expediente de origen), mediante la cual desechó la demanda presentada por la parte actora.

CUARTO. Presentación del Recurso de Reconsideración. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se recibió el escrito signado por ***** (visible en folios 01 al 06 del presente Toca), mediante el cual interpuso recurso de reconsideración en contra de la mencionada resolución de desechamiento de la demanda, expresando los agravios que la misma le causaba.

QUINTO. Admisión del Recurso de Reconsideración. Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil veintitrés (visible en folio 09 del presente Toca), dictado por la Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, quien en ese entonces se desempeñaba como Secretaria de Sala de la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal en funciones de Magistrada, a la que por razón de turno le correspondió conocer del recurso de reconsideración, se ordenó la formación y radicación del Toca número **RR/I/021/2023**, y se admitió a trámite el recurso presentado por *****.

SEXTO. Sentencia definitiva (se confirma desechamiento). Mediante resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal dentro del Recurso de Reconsideración que nos ocupa (visible en folios 13 al 18 del presente Toca), se confirmó el sentido de la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, que desechó la demanda en el juicio de origen.

SÉPTIMO. Amparo directo. Inconforme con dicha sentencia definitiva emitida dentro del presente Toca, que confirmó la resolución de desechamiento de la demanda, la parte recurrente promovió demanda de Amparo Directo, que por turno correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con sede en Tepic, Nayarit, bajo el expediente número 98/2023, dentro del cual se dictó ejecutoria de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés (agregado en folios 26 al 39 del

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/021/2023
Expediente de origen: JCA/I/138/2023

presente Toca), en la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por el quejoso, para los efectos siguientes:

“1. Deje insubsistente la resolución de veintidós de junio de dos mil veintitrés dictada en el recurso de reconsideración número RR/I/021/2023.

2. En su lugar, emita una en la que declare fundado el recurso de reconsideración promovido por el quejoso contra la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en la que se desechó la demanda administrativa dentro del expediente JCA/I/00138/2023.

3. De no existir diversa causa de improcedencia, ordene la admisión de la demanda administrativa promovida por el quejoso.”

OCTAVO. Se dejó insubsistente sentencia. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés (visible en folios 40 al 42 del presente Toca), dictado por la Sala Colegiada de Recursos de este Tribunal, y en vías de cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Amparo Directo 98/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, se dejó insubsistente la resolución que se dictó el veintidós de junio de dos mil veintitrés, dentro del Recurso de Reconsideración registrado bajo Toca número RR/I/021/2023, y se ordenó turnar los autos de dicho Toca a efecto de dictar la resolución correspondiente, en cumplimiento a los lineamientos fijados en la citada ejecutoria de amparo.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48 fracciones VII y X, 51 y 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y en el Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit,² por el que se aprobó la integración de la Sala Colegiada de Recursos de este Tribunal, y la designación de su Presidenta.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Precisión de la resolución recurrida. Como ya se explicó, la determinación recurrida es la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCAI/138/2023**, en la cual se desechó la demanda presentada por el actor *********, por estimar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 224, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, pues se argumentó sustancialmente que este Tribunal de Justicia Administrativa no tiene competencia legal para conocer y resolver el acto impugnado (consistente en el Acuerdo de Sesión del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit en la que de manera

² Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, *“por el que se aprueba la integración de la Sala Colegiada de Recursos y la designación de su Presidente, con motivo del Decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit”*, publicado el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/021/2023
Expediente de origen: JCA/I/138/2023

unilateral determinó que los pensionados no tienen derecho a la prestación “Fondo de Ahorro”), al considerar que dicho acto es de naturaleza eminentemente laboral burocrático.

CUARTO. Agravios. El recurrente formuló un **único agravio** que contiene las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, del cual no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala Colegiada de Recursos realizará el debido análisis del agravio atendiendo integralmente a lo aducido por el recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal*



transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

No obstante, la parte recurrente aduce medularmente que la resolución recurrida le causa agravio ya que desechó la demanda al estimar de manera errónea que por la vía contenciosa administrativa reclamó prestaciones laborales basadas en un contrato colectivo de trabajo como lo es el Convenio Colectivo Laboral celebrado entre el Ejecutivo Estatal y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal de Nayarit (SUTSEM), publicado el treinta de octubre de dos mil trece, y que por ese solo hecho la competencia para conocer del conflicto corresponde a la autoridad encargada de la justicia laboral burocrática en el Estado. Sin embargo, el recurrente alega que dicha apreciación está equivocada, ya que en ningún momento señaló como acto impugnado la reclamación de pago de prestaciones laborales derivadas de tal convenio de trabajo, porque no existe una relación laboral entre el accionante y las autoridades demandadas, por lo que no se puede considerar que la *litis* es de carácter laboral, ya que actualmente tiene calidad de pensionado.

Asimismo, sostiene que, al ser el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit quien le otorga la cuota pensionaria, que incluye precisamente la prestación denominada “fondo de ahorro”, cuya cancelación es la que se impugnó en el Juicio Contencioso Administrativo de origen, la relación es administrativa y, por ende, es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, pues el acto impugnado es la cancelación de esa prestación que forma parte del régimen pensionario al que pertenece.

En ese mismo tenor, el recurrente alega que, desde la publicación de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se ha venido realizando en favor de los pensionados el pago de la prestación reclamada

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/021/2023
Expediente de origen: JCA/I/138/2023

“fondo de ahorro”, por lo que, se infiere que la prestación ha sido consentida por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

QUINTO. Estudio de los agravios. Atendiendo a los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada dentro del Amparo Directo 98/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, esta Sala Colegiada de Recursos estima **fundado** el **único agravio** hecho valer por el recurrente, toda vez que, como él lo aduce, este Tribunal de Justicia Administrativa sí es competente para conocer de la demanda que promovió por la vía contenciosa administrativa.

En efecto, el artículo 109, fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, disponen lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 109.-** Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

[...]”

Por su parte, las fracciones I y II del artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit³ (vigente hasta el 26 de mayo de 2023, actualmente abrogada), establecen lo siguiente:

“Artículo 37. Competencia de las Salas Administrativas. Las Salas Administrativas, tendrán competencia para conocer y resolver, en términos de lo previsto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit y demás leyes aplicables en materia fiscal, las siguientes controversias:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos públicos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;”

De los dispositivos legales antes reproducidos, se advierte que este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tiene competencia para conocer, anteriormente por conducto de las extintas Salas Colegiadas Administrativas,⁴ de las demandas instauradas contra las resoluciones

³ Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit publicada el 26 de noviembre de 2020, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, vigente en la época en que se presentó la demanda en el Juicio Contencioso Administrativo de origen, esto es el seis de marzo de dos mil veintitrés, por lo que dicha Ley Orgánica resulta aplicable para resolver el fondo del presente Recurso de Reconsideración; cabe precisar que dicha Ley fue abrogada con el decreto promulgatorio por el que se expidió la nueva Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, que entró en vigor al día siguiente.

⁴ Actualmente por conducto de las Salas Unitarias Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/021/2023
Expediente de origen: JCA/I/138/2023

administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones.

Asimismo, contra los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las citadas autoridades, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares.

Ahora bien, de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo de origen número JCA/I/138/2023 se desprende que el ahora recurrente, *****, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa a demandar, en la vía contenciosa administrativa, al Director General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, y al Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en su calidad de autoridades del Poder Ejecutivo del Estado.

De quienes demandó, en su carácter de pensionado y ex trabajador de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, la nulidad del acto de autoridad administrativo consistente en el Acuerdo de Sesión del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en el que se determinó que los pensionados no tienen derecho a la prestación del “Fondo de Ahorro” con fines de previsión social, identificado con la clave “551 (F. AHORRO)”, por lo que ya no continuarían erogando el pago derivado de la citada prestación.

Al respecto, la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa emitió resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, dentro del juicio de origen, que aquí constituye la resolución recurrida, en la cual determinó el desechamiento de la citada demanda, por



estimar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 224, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos del Estado de Nayarit, pues se argumentó sustancialmente que este Tribunal no tiene competencia legal para conocer y resolver el acto impugnado, al considerar que se trata de un conflicto laboral, dado que la prestación denominada "Fondo de Ahorro" deriva de un contrato colectivo de trabajo.

No obstante, contrario a lo resuelto por la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, al resolver la contradicción de tesis **116/2005-SS**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la relación de los trabajadores pensionados con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no constituye una relación de coordinación sino de supra a subordinación, toda vez que los ordenamientos que rigen la actividad del citado Instituto y de sus organismos dependientes de él, le otorgan facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones en general, por lo que dichos actos afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, al imponer tal organismo y sus dependencias su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado.

Por tanto, precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la orden de suspensión, reducción o descuento de la pensión constituye un acto unilateral, a través del cual se extingue o modifica la situación derivada del acto de otorgamiento de tal pensión, el cual constituye el derecho a disfrutar la misma, sin necesidad de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los órganos competentes y subordinados jerárquicamente a él deban acudir ante los tribunales o alguna otra autoridad para afectar de tal manera la esfera jurídica del pensionado, o necesiten del consentimiento del interesado, dado que se trata del ejercicio de una facultad irrenunciable.

En esa línea argumentativa, la Segunda Sala del Máximo Tribunal de nuestro país concluyó que las resoluciones definitivas que el Instituto de Seguridad y

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/021/2023
Expediente de origen: JCA/I/138/2023

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o sus dependencias competentes, dicten en materia de pensiones deben ser impugnadas por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo a la promoción del juicio de amparo.

Las anteriores consideraciones originaron la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página 326, Tomo XXII, Septiembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 177279, de contenido siguiente:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el



juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva."

Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis **412/2009**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el criterio anterior, precisó que en contra de órdenes o actuaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que tengan por objeto modificar la pensión por jubilación otorgada a los derechohabientes o sus beneficiarios, al no cuestionarse el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que solamente se impugna su determinación líquida por no estar de acuerdo con ella, **son de naturaleza administrativa.**

Esto es así, porque la naturaleza material de las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consiste en: (i) son prestaciones en dinero que pertenecen a la categoría de la seguridad social; (ii) las otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a los trabajadores al servicio de las dependencias públicas; (iii) se proporcionan a los trabajadores (jubilación, invalidez,

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/021/2023
Expediente de origen: JCA/I/138/2023

etcétera) o a sus derechohabientes (muerte o vida, viudez, orfandad); (iv) pueden ser de diversos tipos: jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte o vida, etcétera; y, (v) para su otorgamiento, deben cumplirse los requisitos que la ley establece.

Atendiendo a las características mencionadas, también se puede arribar a la conclusión que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto que se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y que derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que, por regla general, **la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada**, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

Por ello, adujo la Segunda Sala del Máximo Tribunal, que la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (cuyo caso fue analizado en la ejecutoria que se cita), sin lugar a dudas, pertenece a la materia administrativa, porque además de las razones expuestas, en ese supuesto, no está cuestionado el derecho a obtener la pensión, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se cuestiona su determinación líquida.

De acuerdo con lo expuesto, la Segunda Sala concluyó que los conflictos originados por modificaciones a las pensiones jubilatorias otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (caso allá analizado), son de naturaleza administrativa y, por ende, debe conocer de aquéllos el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del referido Estado.



Dichas consideraciones originaron la jurisprudencia 2a./J. 3/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página 282, Tomo XXXI, Enero de 2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 165492, de rubro y texto siguiente:

“PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.”

Ahora bien, la fracción IV del artículo 8, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, establece lo siguiente:

“Artículo 8o. Son atribuciones del Comité de Vigilancia:
[...]

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/021/2023
Expediente de origen: JCA/I/138/2023

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley; [...].”

De lo anterior se desprende que, como en los supuestos analizados en las citadas ejecutorias, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit cuenta con facultades para extinguir o modificar la situación derivada del acto de otorgamiento de la pensión del ahora recurrente, sin necesidad de que dicha autoridad deba acudir ante los tribunales o alguna otra autoridad para afectar de tal manera la esfera jurídica del pensionado, aquí recurrente, o necesiten del consentimiento del interesado, dado que se trata del ejercicio de una facultad irrenunciable.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

En este tenor, si el aquí recurrente compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa a demandar, en la vía contenciosa administrativa, la nulidad del Acuerdo de sesión del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en el que de manera unilateral determinó que los pensionados no tienen derecho a la prestación del Fondo de Ahorro con fines de previsión social, identificado con la clave “551 (F. AHORRO)”, luego entonces, este Tribunal sí es competente para conocer de esa demanda, pues como ya se dijo, las Salas Administrativas de este Tribunal, anteriormente salas colegiadas, son competentes para conocer de las demandas instauradas contra las resoluciones administrativas y actos administrativos, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las

autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y los organismos públicos descentralizados de carácter estatal, que afecten derechos de particulares.

En ese contexto, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción I del artículo 224 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, bajo la cual se desechó la demanda en el juicio de origen, pues contrario a lo argumentado en la resolución de desechamiento recurrida, esta Sala Colegiada de Recursos estima que este Tribunal de Justicia Administrativa sí tiene competencia legal para conocer y resolver el acto impugnado, el cual no es de naturaleza laboral, sino administrativa.

En consecuencia, el **agravio único** hecho valer por el recurrente resulta **fundado** y suficiente para revocar la resolución recurrida, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 242, fracción I, y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se determina procedente revocar la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, en la que se desechó la demanda dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/I/138/2023**, para el efecto siguiente:

1. Devuélvase el expediente de origen **JCA/I/138/2023** a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para que tenga a bien turnarlo de manera aleatoria a alguna de las Salas Unitarias Administrativas de este mismo órgano jurisdiccional, en los términos precisados en el Considerando XII y puntos resolutivos Noveno y Décimo del Acuerdo General TJAN-P-003/2023⁵ del Pleno de este Tribunal.

⁵ **Acuerdo General TJAN-P-003/2023** del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, *“por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.”*

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/021/2023
Expediente de origen: JCA/I/138/2023

2. Una vez realizando lo anterior, el Magistrado Titular de la Sala Unitaria Administrativa a quien se turne el juicio de origen, en caso de no advertir, de manera manifiesta e indudable, la actualización de causal de improcedencia diversa a la estudiada en el contexto de la presente sentencia, admita a trámite la demanda presentada el seis de marzo de dos mil veintitrés por *****.

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, ésta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**:

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se determina **fundado** el **agravio único** hecho valer por el recurrente, de conformidad con los razonamientos jurídicos y fundamentos expresados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca la resolución de desechamiento de demanda** de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCAI/138/2023**.

CUARTO. Devuélvase el expediente de origen **JCAI/138/2023** a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para que tenga a bien turnarlo de manera aleatoria a alguna de las Salas Unitarias Administrativas de este mismo Tribunal, con la finalidad de que continúe con la prosecución procesal que proceda conforme a derecho, y en función del efecto precisado en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/021/2023
Expediente de origen: JCA/I/138/2023

QUINTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase la totalidad de los autos que integran el presente Toca número RR/I/021/2023 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

SEXTO. Remítase testimonio certificado de la presente resolución, por conducto del Área de Amparo de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, para los efectos legales procedentes dentro del Amparo Directo 98/2023.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente, y por oficio a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández	Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Titular de la Sala Unitaria Especializada en	Titular de la Segunda Sala
Materia de Responsabilidades Administrativas	Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Sala

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.Nombre de la parte recurrente.